

Responsabilidad empresarial por accidente de trabajo

Jordi Puig

Barcelona, 10 de junio de 200

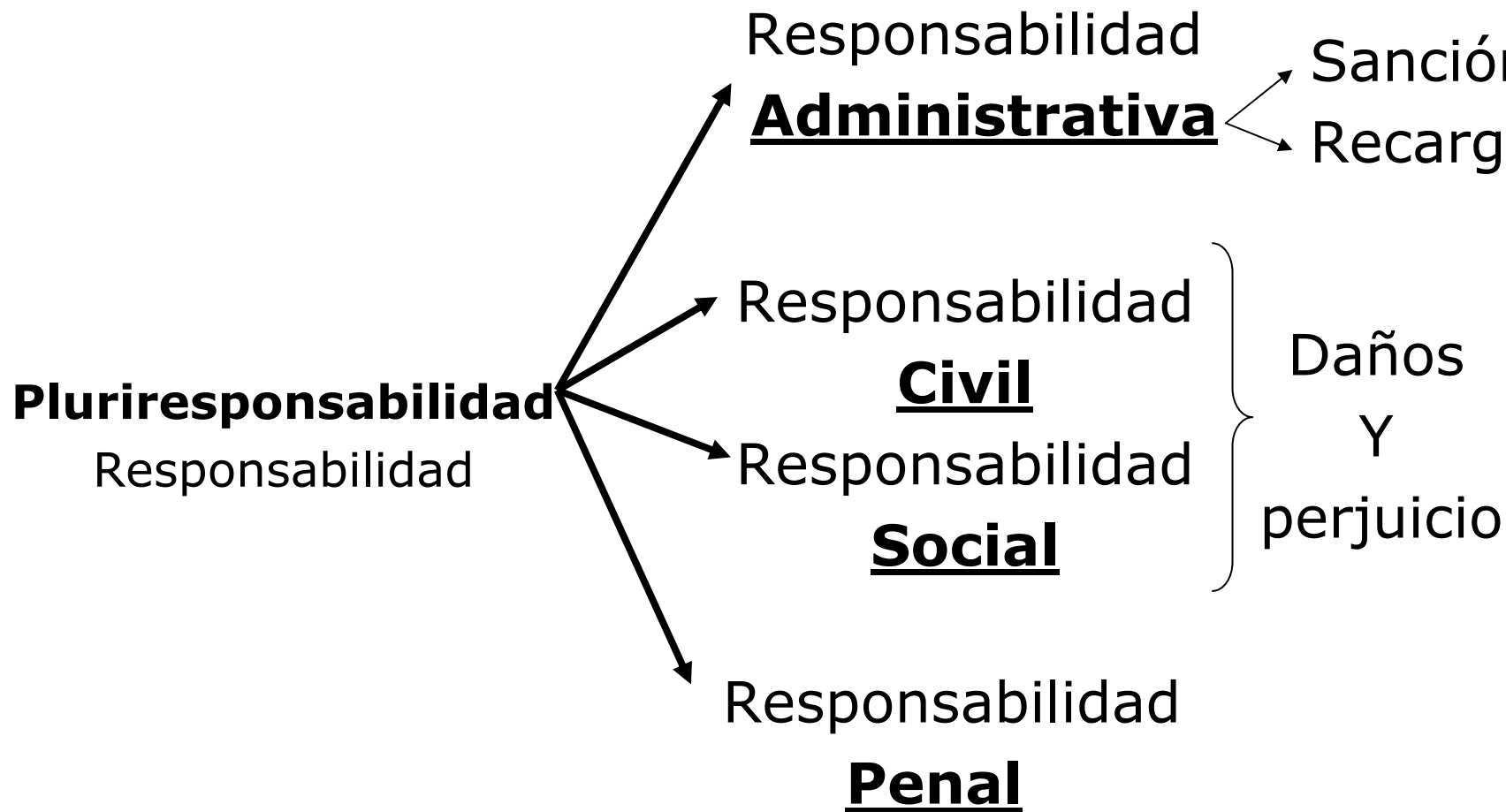


CUATRECASAS

➤ Artículo 42.1 LPRL

*“El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a **responsabilidades administrativas**, así como, en su caso, a responsabilidades **penales** y a las **civiles** por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento” .*

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD



Compatibilidad (art. 42.3 LPRL y 123 LGSS)

- ✓ Indemnización y sanción → **Sí**
- ✓ Sanciones y recargo → **Sí**
- ✓ Penal y civil → **Sí**
- ✓ Penal y sanciones → **No?**
- ✓ Penal y recargo → **Sí**

- **Tipificación** → RDL 5/2000, de 4 de agosto, aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (TRLISOS).
- **INFRACCIÓN** → **Sanción económica con multa de 40 a 819.780 Euros**

Infracciones leves (*art. 11 TRLISOS*)

Infracciones graves (*art. 12 TRLISOS*)

Infracciones muy graves (*art. 13 TRLISOS*)

CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTOS GRAVES:

- ✓ Paralización de trabajos (riesgo grave e inminente)
- ✓ Suspensión o cierre del centro de trabajo (circunstancia de excepcional gravedad)
- ✓ Limitación de contratar con la Administración
- ✓ Publicación de las sanciones por infracciones muy graves

SANCIONES → Grados: mínimo, medio, máximo

CRITERIOS:

- ✓ Peligrosidad de las actividades.
- ✓ Transitoriedad o no de los riesgos.
- ✓ Gravedad de los daños producidos o que podrían haberse producido.
- ✓ Número de afectados.
- ✓ Medidas adoptadas por el empresario.
- ✓ Incumplimiento de advertencias de la Inspección.
- ✓ Inobservancia de las propuestas hechas por los servicios de prevención.
- ✓ Conducta general del empresario.

RECARGO EN EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (I)

(art. 123 LGSS)

- ✓ Accidentes de trabajo o enfermedades profesionales consecuencia del incumplimiento de medidas de seguridad, higiene o preventivas por parte de la empresa.
- ✓ No susceptible de aseguramiento alguno.
- ✓ Responsabilidad independiente y compatible.

RECARGO EN EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (II)

(art. 123 LGSS)

- ✓ Las prestaciones del trabajador se **incrementarán del 30% al 50%** a cargo del empresario.
- ✓ Probar causalidad entre incumplimiento empresarial y la causa del accidente.

RESPONSABILIDAD CIVIL

➤ Acción de responsabilidad civil contra el empresario por los **daños y perjuicios**.

➔ Podrá canalizarse a través de la **jurisdicción social**.

➤ **Compatibilidad** con la responsabilidad administrativa, con el recargo de prestaciones y con la responsabilidad penal.

➤ **Requisitos:**

- ✓ Conducta culposa o negligente
- ✓ Daño producido
- ✓ Relación de causalidad → Imputación objetiva

RESPONSABILIDAD CIVIL

- Contractual → art. 1101 CC
- Extracontractual → art. 1902/1903CC
- Derivada de delito

Orden social competente para conocer sobre la responsabilidad patrimonial del empresario por accidente del trabajador.

Nueva línea jurisprudencial:

- ✓ STS núm.1395/2008 (Sala de lo Civil) de 15 de enero de 2008.

VALORACIÓN DEL DAÑO

Nueva línea jurisprudencial:

- ✓ STS (Sala de lo Social) de 17 de julio 2007 (Rec. Casación Unif. Doctrina núm. 513/2006.
- ✓ STS (Sala de lo Social) de 17 de julio 2007 (Rec. Casación Unif. Doctrina núm. 4367/2005.

STS núm. 1395/2008 (Sala de lo Civil, Sección 1) de 15 enero de 2008

- ✓ Si el daño se imputa a un incumplimiento laboral y a la infracción de una norma laboral, se tratará de un **incumplimiento contractual** (obligaciones que forman parte del contenido del contrato → arts. 4 y 5 ET), de forma que las reclamaciones de responsabilidad del empresario por incumplimiento del contrato de trabajo deberán conocerlas la **jurisdicción social**.

➤ Cuestiones de actualidad:

- ✓ Persistente desacuerdo sobre competencia.

Anteriormente:

- Sala 1ª TS → Propia competencia → jurisdicción civil.
- Sala 4ª TS → Propia competencia → ilícito contractual.
- Sala de Conflictos de competencia TS → orden social.

La reciente Sentencia ha zanjado en buena parte la controversia sobre el orden competente para conocer sobre indemnizaciones por daños causados por un accidente de trabajo a consecuencia de falta de medidas preventivas.

- La **jurisdicción civil** sólo operaría *eventualmente* cuando el **daño** sobrevenido no se produzca con motivo u ocasión del trabajo, sino que se vincule a una **conducta** del empleador **ajena** al contenido obligacional del **contrato de trabajo**.

En resumen:

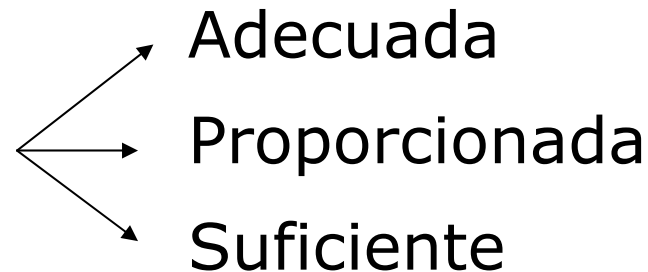
- ✓ Aclara la situación de discrepancia y de conflicto de jurisdicciones.
- ✓ La competencia debe corresponder a la **jurisdicción social**.
- ✓ Salvedad de la sentencia a la doctrina principal:
 - Aceptar la **jurisdicción civil sólo** en aquellos casos en los que se planteasen **materias ajenas** al desarrollo del contrato de trabajo.

VALORACION DEL DANO

STS (Sala de lo Social, Sección 1), de 17 julio 2007 (Unif. Doc 513/2006)

- ✓ Superación de la tradicional doctrina jurisprudencial sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados al trabajador.
- ✓ Derecho a la reparación íntegra por daños y perjuicios.
- ✓ No enriquecimiento injusto

INDEMNIZACIÓN



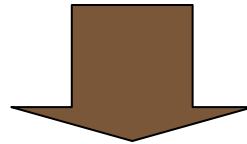
VALORACION DEL DANO

- ✓ Además de las **prestaciones públicas** de Seguridad Social en la reparación íntegra del daño causado por el accidente de trabajo, también puede reclamarse al empresario culpable una **indemnización por los daños y perjuicios** derivados, formando parte de un total indemnizatorio.

VALORACION DEL DAÑO

- ✓ Todas las cantidades ya recibidas han de computarse para fijar el quantum total.

IMPORTE TOTAL RESARCITORIO ÚNICO



De la indemnización deben **detraerse** las prestaciones reconocidas de la SS, aunque en ese cómputo ha de **excluirse** el recargo por infracción de medidas de seguridad (art. 123 LGSS) por su naturaleza esencialmente *sancionatoria*.

PROBLEMÁTICA DEL CÁLCULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

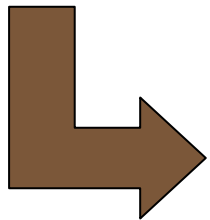
Posibilidad de utilización del **sistema** establecido para los causados a las personas en **accidentes de circulación** de la Ley 30/1995, Anexo RD 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba la Ley sobre resp. Civil y seguro de circulación de vehículos a motor.

→ Reiterar la oportunidad (no obligatoriedad) de que se aplique como orientación analógica el sistema de valoración de daños previsto en la LRCSCVM.

VALORACION DEL DAÑO

¿A quién corresponde con carácter fundamental la **fijación de la indemnización**? Al **Juez de Instancia**, salvo si ha resuelto de forma evidentemente injusta.

CONTROL → Aplicación de los baremos de accidentes de circulación



- daño corporal
- daño moral
- daño emergente
- Lucro cesante

VALORACION DEL DANO

- ✓ La aplicación en accidentes de trabajo del sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación **NO** puede llevar a una duplicidad de indemnizaciones en materia de **lucro cesante** por la simultánea vía de percepción de las pensiones derivadas de la normativa de SS, y a la vez, de las provisiones tasadas en materia de accidentes de circulación, debido a que tienen idéntica finalidad reparadora sobre igual concepto (lucro cesante).

VALORACIÓN DEL DAÑO

- ✓ Por tanto, se debe calcular la indemnización con arreglo a la **TÉCNICA DE LA COMPLEMENTARIEDAD** (acumulación relativa) y NO la de la suplementariedad (acumulación absoluta).
- ✓ No incurrir en la duplicidad indemnizatoria por un mismo concepto.

DOS TESIS DOCTRINALES

SUPLEMENTARIEDAD o
ACUMULACIÓN ABSOLUTA

Son autónomas entre sí:
Suma de ambas

**COMPLEMENTARIEDAD o
ACUMULACIÓN
RELATIVA**

**No son independientes:
Idéntica finalidad**

**Tener en cuenta la
existencia previa de
resp. Legal derivada de
accidente de trabajo**

En conclusión:

- ✓ La indemnización **NO** puede exceder del total del daño y perjuicio sufrido.
- ✓ **NO** se computa el recargo de prestaciones (art. 123 LGSS).

➤ **STS (Sala de lo Social, Sección 1), de 17 julio 2007 (Rec. Casación Unif. Doctrina núm 4367/2005).**

MATICES a tener en cuenta respecto la sentencia anterior:

- ✓ Motivación suficiente de la decisión por parte del Juez de Instancia.
- ✓ Tasación "estructurada" o "vertebrada" del daño.
- ✓ **Ventajas** de la aplicación del Baremo que se contiene en el *RDL 8/2004, de 29 de octubre*:
 - Seguridad jurídica
 - Criterios unitarios
 - Disminución de criterios judiciales
 - Respuesta a la valoración de daños morales
 - Facilita la valoración del daño total

VALORACION DEL DANO

- ✓ Se debe hacer una **valoración vertebrada o tasación estructurada** del total de los daños y perjuicios a indemnizar, atribuyendo a cada uno un valor determinado.
- ✓ Es decir, estructurar el “quantum” indemnizatorio por cada concepto.
- ✓ Valor económico por punto —————> Tenerlo en cuenta cuando se cuantifique el daño (al dictar sentencia, **NO** en el momento del accidente).

VALORACIÓN DEL DAÑO

- ✓ Las diversas indemnizaciones son **COMPATIBLES**, y a la vez **COMPLEMENTARIAS**.
- ✓ La finalidad de las diversas indemnizaciones es "reparar" y no "enriquecer".
- ✓ El daño a reparar es único y las diferentes reclamaciones para resarcirse no son independientes, sino complementarias y computables para establecer la cuantía total de la indemnización, con excepción de recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad.

CORRECCIONES DE LA SENTENCIA

- ✓ La compensación de las diversas indemnizaciones debe ser efectuada entre **conceptos homogéneos** para una justa y equitativa reparación del daño real.
- ✓ **NO** cabrá compensar la cuantía indemnizatoria que se haya reconocido por lucro cesante o daño emergente en otra instancia, con lo reconocido por otros preceptos, como el daño moral, al fijar el monto total de la indemnización.

VALORACION DEL DAÑO

- ✓ Las prestaciones de la SS se conceden para compensar la merma económica que supone una incapacidad laboral.
- ✓ Es lógico computar y deducir lo cobrado de las prestaciones de la SS, pero como la **compensación** sólo puede operar sobre conceptos homogéneos, supone que sólo pueden compensarse con las indemnizaciones reconocidas por el llamado lucro cesante.

VALORACIÓN DEL DAÑO

- Si el capital coste de las prestaciones de la SS se descuenta del importe total de la indemnización reconocida, se podría llegar al absurdo de que el perjudicado no percibiera cantidad alguna.
- En principio, **NO** puede quedar una indemnización a 0 euros a favor del trabajador por el descuento del capital coste de la prestación o por mejoras voluntarias de Seguridad Social.

- Se abre una nueva vía para las reclamaciones por daños y perjuicios.
- **Facilitación del cálculo** de las posibles **indemnizaciones por accidentes de trabajo** a los operadores jurídicos.